



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 326 y 110 del C.G.P., del recurso de apelación presentado por la parte demandada, dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, promovido por **SERVICRÉDITO S.A.**, en contra de **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, radicado **2012 - 00267**, se dará traslado a la parte demandante, por el término **de tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Itagüí, 20 de abril de 2022

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2012-00267
Demandante: SERVICREDITO
Demandado: FABIO DE JESUS ARENAS CANO
ASUNTO: Recursos

SANDRA COLORADO GARCÍA, mayor de edad, domiciliada y residente en Itagüí (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.626.943 de Itagüí (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional número 233.953 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **FABIO DE JESUS ARENAS CANO**, mayor de edad y vecino de La Estrella (Antioquia), por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 07 de abril de 2022 que no accede a solicitud de dejar sin efectos auto del 10 de marzo de 2022 y recurso de reposición contra el mismo auto que ordena compulsar copias en mi contra ante la Comisión de disciplina judicial de Antioquia, por las siguientes razones:

Primero: Frente a lo considerado por este despacho para no acceder a dejar sin efectos el auto del 07 de abril de 2022, tengo para reiterar que, el despacho no tiene de presente el sustento jurídico que se ha allegado con la solicitud, en la cual se avizora con claridad que el despacho no garantiza el derecho a la igualdad procesal de mi pupilo y desconoce el derecho que tiene a la protección de su patrimonio pese a ser el demandado, y frente al cual se debe evitar un detrimento patrimonial injustificado.



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Segundo: Mi solicitud obedece a una nulidad procesal conforme artículos a los 132 y 133 No. 5 del C.G. del P., de la cual, el trámite correspondiente obedece a dar traslado a la otra parte y luego proceder a decidir conforme el artículo 134 del C.G. del P. "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...", pero el despacho a cambio de ello, procede a no acceder a la solicitud omitiendo el trámite procesal correspondiente, esto es, primero dar traslado, decretar y practicar las pruebas correspondientes y luego decidir.

Nulidad procesal que se sustentó, en el hecho de que el despacho fijó como avalúo del inmueble de mi pupilo, el catastral del año **2021** encontrándonos en el año 2022, omitiendo decretar las pruebas necesarias para obtener el avalúo del inmueble para este año 2022.

Si el despacho requería emplear el avalúo catastral del inmueble, debió decretar las pruebas suficientes para que las partes o el Municipio de la Estrella indicarán el avalúo catastral actual del mismo, es decir, el del año 2022, y luego de ello evaluar, el valor real e idóneo del inmueble, teniendo en cuenta que en el expediente reposa avalúo comercial del inmueble del año 2021 con un valor de \$105.000.000, por lo que son valores altamente distantes. Es por ello que esta togada solicitó se decretará la nulidad procesal conforme 133 No. 5 del C.G. del P. toda vez que, el despacho omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Tercero: Indica el despacho que, el artículo 444 del C.G. del P., establece en su numeral primero, que, cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Lo que real, dado que así lo establece la norma, como una **facultad de las partes y posible acreedor de remanentes**



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

Seguidamente, enuncia el despacho que en el numeral sexto de la misma norma, indica, si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

Lo cual es totalmente cierto, dado que, así lo indica la norma.

No obstante lo anterior, el despacho omite, que las reglas previstas para avalúo de bienes inmuebles, no es tajantemente el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, y menos del del año anterior a la fecha de su determinación, sino que el artículo 444 del C.G. del P. establece en su numeral cuarto: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1". (negrilla mía).

Nuestras altas cortes ya han indicado, como lo expuse en la solicitud de nulidad:

"...Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material..."

...La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales...



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

...La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía..."¹

Ahora, frente a que se me indica que tenía los medios de impugnación, es necesario recordar que frente a dicha decisión la suscrita no tenía la posibilidad de interponer ninguna objeción, tal y como lo indica el artículo 444 numeral 6 del C.G. del P.

Cuarto: Es por lo anterior expuesto que frente a la decisión de no acceder a la solicitud de mi nulidad procesal dejando sin efectos el auto del 10 de marzo de 2022, es que solicito se reponga o se revoque la decisión, según su instancia, conforme a los artículos 132, 133 numeral 5, 134, 318, 319, 320, 321 numeral 6, 444 numerales 1, 4 y 6 del C.G. del P.; **Sentencia T-531/10**; y Sentencia de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**, T 2500022130002020-00068-01, y en su lugar se dé trámite a la nulidad procesal y se decrete conforme la he solicitado.

QUINTO: Frente a la decisión de compulsar copias a la en mi contra ante la Comisión de disciplina judicial de Antioquia, es necesario solicitar al despacho reconsidere dicha decisión, dado que, como abogada me he dedicado a realizar la defensa técnica que me corresponde, de la mejor manera, al punto, que gracias a mi intervención y a las asesorías que he realizado a mi pupilo, en el proceso se ha tenido que decretar varias nulidades procesales con el ánimo de sanear las irregularidades procesales del expediente, una por decreto de este despacho ante solicitud mía, otra por orden de juez en acción de tutela y otras porque el despacho ha tenido que decretarlas en su función de control de legalidad.

¹ Sentencia T-531/10



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES
Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

De no haberse solicitado tales nulidades y las acciones de tutela instauradas, hoy estuviera mi pupilo, sin haber sido notificado personalmente correctamente del proceso, con un remate de nuda propiedad sin razón alguna porque es titular de derecho real del inmueble que se pretende rematar, y con su bien inmueble rematado por un avalúo que no le corresponde y que vulneraba tajantemente sus derechos patrimoniales, entre otras.

Es por lo anterior expuesto, que mis solicitudes van encaminadas a garantizar un debido proceso a i pupilo, y con la única finalidad de que el proceso siga su curso adecuadamente asignándosele un avalúo idóneo y real al inmueble de mi pupilo, en protección de sus derechos patrimoniales.

No es intensión mía dilatar el proceso, ser desleal procesalmente, ni torpedear las actuaciones judiciales de un expediente que data del año 2012, donde mi pupilo ha sido notificado desde el año 2018 y he llegado al mismo como apoderada en el año 2017.

El despacho hace un listado de supuestas posibles faltas que como abogada he cometido según su criterio, en contestación a una solicitud respetuosa y sustentada en derecho que envié de nulidad procesal, pero no relaciona las gestiones que se han logrado en el expediente y que han beneficiado claramente a mi pupilo, como su debida notificación, el reconocimiento de un abono de gran suma de dinero frente a la obligación, el decreto de un remate de nulidad frente a su derecho real de dominio y no frente a una nuda propiedad, el derecho a una diligencia de remate adecuada y conforme a derecho, entre otras.

Ahora frente las presuntas faltas específicas que relaciona el despacho, tengo por indicar:

-La no contestación de demanda, no fue lo único que generó seguir adelante con la ejecución de mi pupilo, sino también el hecho de que el despacho no decretara excepciones de merito de manera oficiosa, con el deber legal que tenía de hacerlo, claro ésta, que son posiciones distintas del despacho y mío, totalmente respetables, máximo en una carrera profesional como es el Derecho que es tan amplio.

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

-La no presentación del avalúo comercial, no es una obligación de las partes, sino que es una facultad. y también estaba a cargo del demandante si hubiera sido su deseo. En todo caso, la sentencia que ya relacioné arriba, la **Sentencia T-531/10, ha expresado:**

“La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales...”

La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía...

Según lo anterior, el despacho debió emplear sus derechos en primacía del derecho sustancial por el procesal y debió decretar y practicar las pruebas necesarias para obtener un avalúo real e idóneo.

-La no interposición de recursos de Ley frente a la decisión de avalúo del inmueble de mi pupilo, por el hecho de que el artículo 444 numeral 6 del C.G. del P., no permite objeciones.

-Las nulidades, es importante exaltar que solo he solicitado 4 nulidades procesales de las cuales, la primera y segunda se concedieron, la tercera fue negada y la cuarta es la que estoy tramitando y que esta en espera de ser resuelta conforme este recurso.



GONZÁLEZ & COLORADO

CONSULTORES

Abogados • Ingenieros • Contadores Públicos

SANDRA COLORADO GARCÍA
Abogada Titulada
T.P. No. 233.953 del C.S. de la J.

-No he enviado a la contraparte un ejemplar de los memoriales que presento al despacho, como tampoco lo ha hecho el abogado del demandante para con mi pupilo, y el despacho frente a ello, nada le ha advertido a mi colega, además, ni el demandante ni su apoderado han suministrado a mi pupilo o a mí, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como lo exige la misma norma citada por el despacho.

-La presentación de solicitudes con las que pretendo según el despacho suplir el hecho de no haber empleado las oportunidades legales para diferentes actuaciones. Frente a ello tengo por indicar, que como abogada siempre realizaré las gestiones necesarias para la protección de los derechos de mi pupilo, cuando según mis conocimientos en derecho, sean necesarios y bajo lealtad procesal, y es que mal haría de no actuar en pro de los intereses de mi pupilo y abandonarlo.

Por lo anterior, solicito al despacho reponga la decisión de compulsar copias en mi contra, y en su lugar, no ordené dicha actuación en mi contra, conforme a los artículos 318 y 319 del C.G. del P.

Del Señor Juez.

SANDRA COLORADO GARCÍA
C.C.1.036.626.943 de Itagüí
T.P. 233.953 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEGURO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR @Correo
FECHA Abnl 20/22
HORA 3:35 pm
FOLIOS 7 fls



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**, radicado **2022 – 00307** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Señor

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

REFERENCIA: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA SAS Y OTROS.**
RADICADO: **05380408900220220030700.**

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y con domicilio en Itagüí, identificado con cédula de ciudadanía No.98.525.657 y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandante, por medio del presente me permito aportar la respectiva liquidación de crédito, con corte al día 15 de septiembre de 2022, así:

Pagaré	Capital	Intereses	Total
2430088083.	\$ 2.072.369,00	\$ 815.000,94	\$ 2.887.369,94
2430088560.	\$ 25.581.528,00	\$ 8.949.640,28	\$ 34.531.168,28

Más las costas y agencias en derecho, fijadas por el Juzgado.

Se anexa liquidación del crédito.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía No 98.525.657
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

RECIBIDO
CORREO
15.09-2022
11:06 am
BTS
CJPM



Medellin, septiembre 15 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2430088560.

Titular CI ECOFORMAS DE COLOMBIA SAS
Cédula o Nit. 900.104.979
Obligación Nro. 2430088560.
Mora desde noviembre 30 de 2021

Tasa máxima Actual 30,19%

Liquidación de la Obligación a dic 1 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	51.163.056,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	51.163.056,00

Saldo de la obligación a sep 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	25.581.528,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	8.949.640,28
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	34.531.168,28

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



CIECIFORMAS DE COLOMBIA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic/1/2021	0.00%	0	51.163.056.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	0.00	51.163.056.00
Saldo para Demanda	dic-4-2021	0.00%	0	51.163.056.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	0.00	51.163.056.00
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	30	51.163.056.00	0.00	886.784.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	886.784.49	52.049.840.49
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	51.163.056.00	0.00	1.811.912.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	1.811.912.54	52.974.968.54
Cierre de Mes	feb-29-2022	24.25%	28	51.163.056.00	0.00	2.671.159.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	2.671.159.10	53.834.215.10
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	51.163.056.00	0.00	3.630.579.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	3.630.579.94	54.763.635.94
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	51.163.056.00	0.00	4.582.099.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	4.582.099.55	55.745.146.55
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	51.163.056.00	0.00	5.592.715.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	5.592.715.50	56.765.771.50
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	51.163.056.00	0.00	6.597.328.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	6.597.328.43	57.760.384.23
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	51.163.056.00	0.00	7.670.862.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51.163.056.00	0.00	7.670.862.75	58.835.918.75
Abono	ago-25-2022	28.75%	25	51.163.056.00	0.00	8.564.245.80	25.581.528.00	0.00	0.00	0.00	25.581.528.00	25.581.528.00	0.00	8.564.245.80	34.145.773.80
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	6	25.581.528.00	0.00	8.670.747.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25.581.528.00	0.00	8.670.747.62	34.252.275.62
Saldo para Demanda	sep-15-2022	30.10%	15	25.581.528.00	0.00	9.949.640.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25.581.528.00	0.00	9.949.640.28	34.931.196.28



Medellin, septiembre 15 de 2022

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2430088083.

Titular CI ECOFORMAS DE COLOMBIA SAS
Cédula o Nit. 900.104.979
Obligación Nro. 2430088083.
Mora desde octubre 23 de 2021

Tasa máxima Actual 30,19%

Liquidación de la Obligación a oct 24 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	4.144.738,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	4.144.738,00

Saldo de la obligación a sep 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	2.072.369,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	815.000,94
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	2.887.369,94

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

CI ECFORMAS DE COLOMBIA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Y/o T. Int. Mora	Dias	Capital Pesos	Interés remuneratorio	Interés de Fesos	Interés de mora	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado	Saldo capital en pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/24/2021	0.00%	0	4 144 738.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	0.00	4 144 738.00
Salidos para Demanda	oct-24-2021	0.00%	0	4 144 738.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	0.00	4 144 738.00
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	7	4 144 738.00	0.00	16 358.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	16 358.22	4 161 096.22
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	4 144 738.00	0.00	87 571.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	87 571.34	4 232 309.34
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	4 144 738.00	0.00	161 826.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	161 826.03	4 306 564.03
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	4 144 738.00	0.00	236 770.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	236 770.99	4 381 508.99
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	4 144 738.00	0.00	306 378.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	306 378.87	4 451 116.87
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	4 144 738.00	0.00	384 101.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	384 101.91	4 528 839.91
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	4 144 738.00	0.00	461 184.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	461 184.13	4 605 922.13
Cierre de Mes	may-31-2022	25.80%	31	4 144 738.00	0.00	543 055.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	543 055.23	4 687 793.23
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	4 144 738.00	0.00	624 439.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	624 439.30	4 769 177.30
Cierre de Mes	jun-31-2022	27.70%	31	4 144 738.00	0.00	711 406.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4 144 738.00	0.00	711 406.71	4 856 144.71
Cierre de Mes	ago-25-2022	28.75%	25	4 144 738.00	0.00	783 780.00	2 072 369.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 072 369.00	0.00	783 780.00	2 856 149.00
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	6	4 144 738.00	0.00	792 407.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 072 369.00	0.00	792 407.75	2 864 776.75
Salidos para Demanda	sep-15-2022	30.19%	15	2 072 369.00	0.00	815 000.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2 072 369.00	0.00	815 000.94	2 887 369.94



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA JFK**, en contra de **CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ VELEZ**, radicado **2020 - 00255** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Medellín, 12 de septiembre de 2022.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY.
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ VELEZ
RADICADO : 053 804 089 002 2020-00255 00.
ASUNTO : ALLEGO ACTUALIZACION DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en calidad de endosataria de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, la liquidación del crédito realizada por este extremo, proyectada a la fecha de presentación de este escrito, de conformidad al mandamiento de pago y la sentencia.

Atentamente;



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO

C.C. Nro. 32.208.997 de Medellín.

T.P. Nro. 200.952 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

RECIBIDO POR Co. 1120
FECHA 12.09.2022
1:31 PM
1 Ph

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto Autorizada	Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-dic-19	12-sep-22		1,5			6.668.072,00		0,00	Valor	Folio	0,00	6.668.072,00
13-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.668.072,00	18	84.125,66			84.125,66	6.752.197,66
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		6.668.072,00	30	139.280,56			223.406,21	6.891.478,21
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.668.072,00	30	141.203,10			364.609,31	7.032.681,31
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.668.072,00	30	140.474,56			505.083,87	7.173.155,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.668.072,00	30	138.749,15			643.833,02	7.311.905,02
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.668.072,00	30	135.417,46			779.250,47	7.447.322,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.668.072,00	30	134.949,59			914.200,06	7.582.272,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.668.072,00	30	134.949,59			1.049.149,65	7.717.221,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.668.072,00	30	136.085,23			1.185.234,88	7.853.306,88
1-sep-20	30-sep-20	18,38%	2,05%	2,050%		6.668.072,00	30	136.685,61			1.321.920,49	7.989.992,49
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.668.072,00	30	134.748,96			1.456.669,45	8.124.741,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		6.668.072,00	30	133.074,55			1.589.744,00	8.257.816,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.668.072,00	30	130.520,73			1.720.264,73	8.388.336,73
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.668.072,00	30	129.577,18			1.849.841,92	8.517.913,92
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.668.072,00	30	131.059,26			1.980.901,17	8.648.973,17
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.668.072,00	30	130.183,92			2.111.085,09	8.779.157,09
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.668.072,00	30	129.509,73			2.240.594,82	8.908.666,82
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.668.072,00	30	128.902,34			2.369.497,16	9.037.569,16
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.668.072,00	30	128.834,81			2.498.331,97	9.166.403,97
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.668.072,00	30	128.632,19			2.626.964,17	9.295.036,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.668.072,00	30	129.037,37			2.756.001,54	9.424.073,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.668.072,00	30	128.699,74			2.884.701,28	9.552.773,28
1-oct-21	31-oct-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.668.072,00	30	128.699,74			3.013.401,02	9.681.473,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		6.668.072,00	30	129.239,85			3.142.640,87	9.810.712,87
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		6.668.072,00	30	130.520,73			3.273.161,60	9.941.233,60
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		6.668.072,00	30	131.866,16			3.405.027,76	10.073.099,76
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		6.668.072,00	30	136.151,97			3.541.179,73	10.209.251,73
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		6.668.072,00	30	137.285,41			3.678.465,15	10.346.537,15
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		6.668.072,00	30	141.136,90			3.819.602,05	10.487.674,05
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		6.668.072,00	30	145.490,68			3.965.092,73	10.633.164,73
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		6.668.072,00	30	150.009,87			4.115.102,60	10.783.174,60
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		6.668.072,00	30	155.726,08			4.270.828,69	10.938.900,69
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		6.668.072,00	30	161.710,37			4.432.539,06	11.100.611,06
1-sep-22	12-sep-22	35,25%	3,60%	3,600%		6.668.072,00	12	96.030,53			4.528.569,58	11.196.641,58
						RESULTADOS >>		4.528.569,58			4.528.569,58	11.196.641,58
											SALDO DE CAPITAL	6.668.072,00
											SALDO DE INTERESES	4.528.569,58
											INTERESES REMUNERATORIOS	
											SALDO OTROS CONCEPTOS	466.765,00
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	11.663.406,58



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ**, radicado **2021 - 00452** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03)** días, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Avalcrear

SOLUCIONES JURÍDICAS

Señor (a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ
RADICADO: 2021-00452

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS

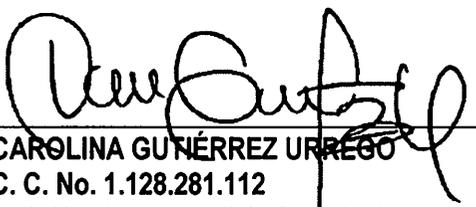
CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.281.112 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio de este escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Adjunto liquidación de crédito. Se manifiesta al despacho que dentro de la liquidación se imputó el valor de la liquidación de costas y agencias en derecho, a fin de que sean tenidas en cuenta.

SEGUNDO: Solicito que una vez aprobada dicha liquidación de crédito, se ordene la entrega de los dineros que reposan en el proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO: Solicito al Despacho una vez autorice la entrega de los títulos, se sirva enviarme copia al correo electrónico info@avalcrear.com para poder asistir al Banco Agrario a retirarlos, o se sirva asignarme cita para que mi dependiente, pueda ir a retirarlos de manera física.

Atentamente;


CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO
C. C. No. 1.128.281.112
T. P. No. 199.334 del C. S. de la J.
Correo electrónico: info@avalcrear.com
Elaboró: Lilibeth Saraza Mendoza

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RECEIVED
FECHA 22-09-2022
TIEMPO 8:31 AM
FOLIOS 175


LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-sep-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
27-ene-21	31-ene-21		1,5		0,00	0,00		0,00
27-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	800.000,00	800.000,00	4	2.072,80
1-feb-21	12-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		800.000,00	12	6.289,52
13-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	800.000,00	1.600.000,00	18	18.868,56
1-mar-21	9-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.600.000,00	9	9.371,27
10-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	800.000,00	2.400.000,00	21	32.799,43
1-abr-21	9-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		2.400.000,00	9	13.984,10
10-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	800.000,00	3.200.000,00	21	43.506,10
1-may-21	10-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		3.200.000,00	10	20.620,03
11-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	800.000,00	4.000.000,00	20	51.550,07
1-jun-21	17-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		4.000.000,00	17	43.794,60
18-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	106.667,00	4.106.667,00	13	34.383,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		4.106.667,00	30	79.220,74
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		4.106.667,00	30	79.470,27
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		4.106.667,00	30	79.262,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		4.106.667,00	30	78.804,48
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.106.667,00	30	79.594,98
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		4.106.667,00	30	80.383,83
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		4.106.667,00	30	81.212,44
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		4.106.667,00	30	83.851,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		4.106.667,00	30	84.550,00
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		4.106.667,00	30	86.922,02
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		4.106.667,00	30	89.603,38
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.106.667,00	30	92.386,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.106.667,00	30	95.907,06
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.106.667,00	30	99.592,60
1-sep-22	21-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		4.106.667,00	21	73.252,70
Resultados >>						4.106.667,00		1.541.254,93

SALDO DE CAPITAL	4.106.667,00
SALDO DE INTERESES	1.541.254,93
SALDO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	287.466,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$5.935.387,93